CARMELO

ALGUNAS CUESTIONES SOBRE LA LEY DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

Os remito algunas cuestiones planteadas en la reunión del día 23 y en las conversaciones posteriores, que sólo son **opiniones** **personales** sometidas a vuestro mejor criterio.

**Aranceles**

Está prevista su publicación en un plazo de tres meses.

De *lege ferenda*, estimo que, dado que no se trata de mera protocolización de documentos, sino que se impulsa el procedimiento y se califican y deciden numerosas cuestiones, se debería aproximar al Arancel de los Abogados. El Notario no se limita a protocolizar documentos que se le entregan o a recoger las manifestaciones que se le hacen, sino que es un órgano de jurisdicción que debe calificar y emitir juicios conforme determina el CC y la LON.

Mientras tanto, si se trata de actos de cuantía determinada o determinable, sería de aplicación el número 2 del Arancel (Norma 3ª Anexo II del Arancel). Así ocurriría en las reclamaciones de deuda o en los ofrecimientos de pago y consignación, expedientes que podrían terminar con un *título ejecutivo a favor del acreedor* o *una carta de pago a favor del deudor*. En otro caso (como la escritura de matrimonio) serían actos sin cuantía.

Estoy de acuerdo. De momento podemos aplicar nuestro arancel tal y como está previsto. Es más, creo que si hay una revisión del arancel, debe ser al alza en relación a determinados documentos sin cuantía. Se hablaba de 150 euros por celebración del matrimonio, por ejemplo. Además, yo veo cada vez más cerca la idea de una “tarifa plana” por documento, con independencia de folios, testimonios, etc.

**Provisión de fondos**

Sería conveniente que la nueva normativa recogiese expresamente la posibilidad de exigirla con carácter previo a la tramitación del expediente, dadas las características de estos procedimientos.

Estoy contigo. Se planteó en el Grupo de Valencia de JV. Yo soy partidario de hacerlo así.

**¿Unidad de acto en la separación o divorcio?**

En el matrimonio es precisa la unidad de acto con presencia simultánea de los contrayentes – sin perjuicio de que uno de ellos pueda estar representado con poder especial, *ex* art 55 CC -. La declaración de quedar contraído el matrimonio es simultánea a la celebración.

En la separación o divorcio desde luego es recomendable, pero más dudoso, pues la declaración notarial se producirá después de examinado y calificado el convenio regulador (art. 90.2 párrafo tercero del CC). Cabría así la comparecencia sucesiva de los cónyuges, así como la de los hijos mayores que, en su caso, deban ratificar el convenio regulador.

Lo que sí es necesario, es la asistencia simultánea de cada cónyuge con su Letrado que deberá comparecer y firmar el documento.

La diferencia se produce porque el matrimonio lo celebran los contrayentes y el divorcio o separación se produce una vez que recae la resolución correspondiente, que puede tener lugar después de la comparecencia.

**¿Puede el Notario rechazar el convenio de separación o de divorcio?**

Por supuesto , si lo estima perjudicial para alguno de los cónyuges o hijos, lo advertirá a los otorgantes y dará por terminado el expediente (art. 90.2 CC).

Aquí se planteó un interesante tema de debate en twitter: Yo, como Notario, quizás no aprobaría algunos convenios que están aprobando los juzgados. Os pongo un ejemplo, aunque ya sé que no intervenimos si hay menores: Hace poco vi un convenio, informado favorablemente por el Ministerio Fiscal y aprobado judicialmente de una pareja con un hijo menor, que yo no sé si hubiera aprobado: Se fijaba la custodia compartida (en Valencia la Ley lo impone así), se atribuía la vivienda a la mujer, asumía ella todos los gastos de todo, no había pensión compensatoria para ella ni ninguna previsión para el hijo.

**¿Es obligatorio aceptar requerimientos en días festivos?**

La Ley no da un tratamiento especial en este punto a estos expedientes, como ocurre con las actuaciones en materia electoral, por lo que seguirán la norma general de aceptación de requerimientos.

No creo que haya ningún requerimiento de JV que no pueda razonablemente diferirse a un lunes, salvo quizás algún ofrecimiento de pago o consignación… y si me apuras, ni eso, al ser días inhábiles.

**Según la LJV, en algunos supuestos, son competentes los Notarios del Distrito colindante, pero no dice que lo sean otros Notarios del mismo Distrito, aparte del notario del lugar de residencia ¿Serías competentes estos otros notarios del mismo distrito?**

Parece que la voluntad del legislador es ampliar la competencia territorial y que, si es competente un Notario de distrito colindante, con mayor razón lo serán los Notarios del mismo distrito, pese a que el texto legal lo haya omitido.

La LJV no distingue si el Distrito colindante ha de ser de la misma Provincia o Colegio, por lo que creo que no se debe distinguir donde la ley no distingue, aunque sí hay límites que debe poner el sentido común.

**En cualquier caso, será conveniente que en todos los expedientes quede constancia del punto de conexión que determina la competencia del Notario autorizante.**

*Duda: ¿también entramos en la población de residencia de otro compañero el mismo Distrito?*

Sobre esto ya he expuesto mi criterio en el chat: No lo dice la Ley, no está en la ratio legis y es perjudicial para el notariado entenderlo así. Pero este no es criterio mayoritario.

Cuestiones sobre la reclamación de deudas

El acta notarial va a ser título ejecutivo a los efectos del artículo del artículo 517 LEC. **Las disposiciones de la LEC son de aplicación supletoria**.

**Si son varias las deudas ¿Hay que hacer un requerimiento conjunto o uno por cada deuda?**

Quedará a juicio del Notario, atendiendo la naturaleza de las mismas.

**¿Pueden incluirse en la reclamación los gastos del expediente de reclamación?**

Mi opinión es negativa, sin perjuicio de poder hacer en el requerimiento una referencia a esta cuestión. El deudor cumplirá y obtendrá carta de pago abonando la deuda indubitada reclamada. La reclamación de los gastos ocasionados será una cuestión distinta que habrán de determinar acreedor y deudor.

De ahí la conveniencia de exigir una previa provisión de fondos.

**¿Es similar la notificación a la de las actas de notificación o requerimiento?**

La LJV hace especial mención de las personas a quien se puede hacer la notificación y circunstancias de la misma. Dadas las repercusiones de estas actas, no bastará expresar que la notificación se hizo “a quien dijo llamarse… y ser…”, sino que habrá que identificar a la persona a quien se hace la notificación. Así se desprende del art. 70.5 LON.

**¿Cabe la reconvención?**

Así como en la LEC (art. 406) cabe la reconvención, es difícil admitir nuevos requerimientos en el notarial (art. 204 RN), por lo que, en su caso, el requerido deberá tramitar una nueva acta o, en su caso, expediente.

**¿Se puede contestar u oponerse asistido de Abogado? ¿Se debe hacer constar en el acta su asistencia?**

Aunque, conforme a la LJV, no es obligatorio la comparecencia asistido por Letrado para oponerse al pago, el hecho de que sea preciso exponer los motivos de la oposición y la trascendencia que tiene que el requerimiento notarial pueda devenir en título ejecutivo, hace conveniente advertir en el requerimiento o en la cédula al requerido de la conveniencia de ser asistido por Letrado, y considerar inhábiles los sábados y los días del mes de agosto, tal como se produce en la jurisdicción contenciosa.

Si compareciera asistido por Abogado, también sería conveniente expresar esta circunstancia en la contestación.

**¿Puede comparecer a requerir o contestar solo el Procurador o Abogado con un poder general para pleitos?**

Habrá que examinar las facultades del poder. Si este contiene facultades para absolver posiciones y contestar u oponerse a los requerimientos, sí estará facultado. Este argumento queda reforzado por el hecho de que, si está facultado para oponerse o contestar demandas, también hay que considerar que lo está para estos requerimientos.

Será un juicio del Notario a la vista de las facultades expresas del poder.

**Sobre plazo para pagar u oponerse a la reclamación de deuda**

**¿Son inhábiles los sábados? ¿Y el mes de agosto?**

Ante el silencio de la Ley del Notariado y del Reglamento Notarial, la aplicación supletoria de la LEC, lleva a considerarlos inhábiles (arts 8 LJV y 130 LEC). Esta consideración favorece la defensa y derechos del requerido a una asistencia letrada.

**¿Hasta qué hora se puede pagar o contestar?**

En horario de oficina del Notario. Este horario es conveniente que esté indicado en la cédula de notificación. Se relaciona esta respuesta con la siguiente cuestión.

**¿Hay día de gracia? ¿Se podría contestar u oponerse el vigésimo primer día?**

Considero que sí. Si consideramos que el plazo acaba el vigésimo día (y este a las veinticuatro horas –o a las ocho de la tarde según el art. 130 LEC-), al estar cerrada la oficina notarial parte de este último día, se debería aceptar la prórroga del plazo hasta el vigésimoprimer día en horas de oficina.Así ocurre en los Juzgados.

**¿Y si el deudor quiere contestar o pagar transcurrido el plazo?**

El plazo es perentorio. Una vez transcurrido el mismo, el expediente queda concluido.

El deudor, vencido el plazo, puede adoptar otras iniciativas, como actas de notificación, si quiere poner en conocimiento de su acreedor alguna circunstancia, o la consignación u ofrecimiento de pago (regulada en la propia LON, art. 69) si lo que desea es pagar.

**¿Cabe la contestación mediante apoderamiento verbal?**

La repercusión que puede tener la contestación – recordemos que hay que expresar los motivos de la oposición - hace difícil la admisión del apoderamiento verbal.

**¿Hay que dar fe de conocimiento del deudor?**

Si ya hay que identificar a la persona a la que se notifica (art. 70.5), con mayor razón habrá que comprobar la identidad y legitimación del deudor que comparece a oponerse. Por tanto, el deudor deberá comparecer, como en el resto de escrituras, provisto de su DNI, y, en su caso, con la copia autorizada de poder o documentos de los que resulte su legitimación, y ello aunque fuese la misma persona con la que se haya entendido la diligencia.

**El pago**

**¿Se puede pagar en efectivo?** Hay que intentar evitar el pago en efectivo. En cualquier caso, es de aplicación el artículo 7 de la [Ley 7/2012, de 29 de octubre](http://www.notariosyregistradores.com/informes/informe217.htm#fraude), que impide pagar en efectivo en las operaciones en las que alguna de las partes intervinientes actúe en calidad de empresario o profesional, con un importe igual o superior a 2.500 euros. El cheque bancario al portador tiene la consideración de un pago en efectivo.

**¿Qué medios de pago son admisibles?**

El pago mediante cheques, pagarés u otros documentos mercantiles no produce el efecto del pago hasta que estos se hayan realizado (art. 1170 CC). También hay que tener en cuenta las fechas de valoración de los documentos bancarios.

Por tanto, si no se entregan con la antelación suficiente, se podría dar el caso de un pago fuera de plazo.

Sería conveniente aclarar tal circunstancia en el requerimiento y, en caso de aceptarlos, hacer constar en el acta la reserva del art. 1170 CC, extendiendo una diligencia posterior haciendo constar si se han realizado o no tales documentos de pago.

**¿Se puede aceptar el pago parcial de la deuda?**

No cabe el pago parcial (arts. 1157 CC y 71 LON). Creo que el acreedor podría autorizarlo, pero sería necesario hacer constar esta posibilidad de manera expresa.

No obstante, si el deudor desea ofrecer un pago parcial, podrá tramitar un acta de consignación y ofrecimiento de pago, también regulada en la LJV (art. 69 LON).

**¿Se puede pagar directamente al acreedor?**

Sí (art. 71.1 LON). Pero es peligroso para el deudor. En este caso, es necesario que el acreedor comparezca para dar carta de pago, pues, en otro caso, se cerrará el acta sin hacerlo constar, quedando abierta la vía judicial (art. 71.1 LON)

El deudor puede comparecer aportando transferencia bancaria, recibo o justificante de pago. Pero es preferible la opción anterior, caso de no hacer el pago en la notaría, para dejar bien claro que el pago se ha producido y corresponde a la deuda reclamada y no a otro concepto.

**¿Cabe el pago hecho por un tercero?**

El art. 1158 CC lo admite.

Habrá que hacer constar la identidad de la persona que paga, haciendo las advertencias y señalando las consecuencias de los arts. 1158 y 1159 CC.

**¿Puede el deudor, una vez formulada oposición, comparecer por segunda vez?**

El artículo 71.2 LON exige que el deudor exprese los motivos de la oposición y, comunicada la oposición al acreedor, se pone fin al expediente. La expresión de otros motivos no formulados en su momento se podrá hacer por medio de otra acta de las reguladas en el Reglamento Notarial; o, si lo que se pretende es el pago, lo procedente será otorgar acta de consignación y ofrecimiento de pago.

**Aceptación de herencia a beneficio de inventario**

**¿Es lo mismo aceptar la herencia a beneficio de inventario que reservarse el derecho de deliberar?**

No. El párrafo segundo del artículo 1010 CC permite al heredero pedir la formación de inventario, antes de aceptar o repudiar la herencia para deliberar sobre este punto. Una vez conocida la exacta situación patrimonial, podrá aceptar pura y simplemente, renunciar, o liquidar la herencia aceptándola a beneficio de inventario.

Y tanto es así que yo creo que debemos siempre reconducir al heredero al derecho a deliberar, como expongo en los posts sobre la materia.

**¿Tiene la misma trascendencia aceptar la herencia a beneficio de inventario que reservarse el derecho de deliberar?**

No. Es más conveniente reservarse el derecho de deliberar, pues, si se acepta a beneficio de inventario se está obligado a liquidar la herencia, y no se podrá posteriormente aceptar pura y simplemente ni renunciar.

Si el heredero opta por la aceptación a beneficio de inventario, será conveniente dejar constancia en la escritura de que el heredero ha sido advertido de la posibilidad de formar inventario y deliberar y de que la ha rechazado.

Si se reserva el derecho de deliberar, se le deberá advertir expresamente del plazo del artículo 1019,  y de que, pasado dicho plazo sin hacer manifestación se entenderá que acepta pura y simplemente.

**¿Acta de manifestaciones o escritura?**

La aceptación a beneficio de inventario o de reservarse el derecho a deliberar es expresión de voluntad de deberá constar en escritura.

Formulada esta declaración, la formación de inventario se tramitará mediante acta.

Así lo he planteado yo en el Grupo de JV: Una primera escritura que determine la reserva a deliberar o la aceptación a beneficio de inventario. Una segunda acta de inicio del expediente. Acta de cierre de la anterior. Finalmente, la renuncia definitiva o la aceptación, en documento separado.

Y si se pide el informe de actividad del fallecido de SIGNO, hay que hacerlo en acta separada y justificando muy mucho el interés legítimo. Y la consulta es para informar al heredero, si luego no incluye algo en el inventario es bajo su responsabilidad.

**OTRAS DUDAS: Yo creo que estoy más perdida que vosotros y por eso, lo que os planteo es organizar un poco las cuestiones y apuntar las razones de cada cual, porque eso ya nos sirve a todos mucho para tomar decisiones.**

* Podríamos depurar un criterio “conjunto” sobre competencia territorial (con las razones que sean y los votos particulares de quien quiera con sus razones)
* Criterio sobre si cabe comunicación al Registro Civil por Fax, o mejor por correo certificado con acuse de recibo.
* Criterio sobre la necesidad o no de la firma de los Letrados en los documentos en que intervienen
* Sobre desdoblar o no el documento de divorcio (Exponer razones )
* Sobre la intervención de un número plural de Notarios en particiones con contador-partidor o cuando se pagan en metálico legítimas. ¿es posible, qué ocurre si hay discrepancia de criterios? ¿se rectifica conforme diga el notario que debe aprobar? ¿Ese notario qué arancel devenga por hacer cálculos jurídicos y matemáticos?
* Falta de neutralidad fiscal en las liquidaciones en régimen de separación de bienes entre Notarios y Secretarios (Letrados …) judiciales

**RESPECTO A MODELOS**

 Por lo que comentáis todos, ya vais avanzando. Yo agradezco si los compartís, pero como todos, voy cayéndome a la piscina por días. Tiemblo que me pregunten porque al ponerse a escribir todavía surgen más dudas que en el chat, que ya es decir.

Diría que hay tres grupos de documentos que pueden entrar con rapidez:

-Sobre el matrimonio: matrimonio, divorcio y régimen económico matrimonial (*este último pienso que en cuanto un Registro Propiedad o Hacienda discutan, lo tendremos que hacer )*

- Sobre Declaración de herederos: preparar un modelo de colaterales con todas las posibles garantías para un caso difícil y luego se suprime lo innecesario

-Sobre beneficio de inventario y derecho de deliberar

-Sobre contador partidor y herencias a aprobar por el Notario,

-sobre ofrecimiento de pago y consignación.

Como os comentaba, ¿podríamos repartir modelos a hacer, por grupos de 2,3ó 4 notarios y luego ponerlos en común?

Como complemento a esos modelos, ¿en ellos mismos apuntar con llamadas las dudas que vamos planteando? Yo las leo deprisa en el chat, pero se me van olvidando.